



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 09/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01134	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - GUANCHA ZAMBARANO vs ENRIQUE HERNANDO - CORDOBA RIVADENEIRA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	08/05/2023
5200141 89001 2019 00189	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs BRAYAN JAVIER RODRIGUEZ R	Auto corrige auto	08/05/2023
5200141 89001 2019 00189	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs BRAYAN JAVIER RODRIGUEZ R	Auto decreta medidas cautelares	08/05/2023
5200141 89001 2020 00385	Ejecutivo Singular	GERMAN - MUÑOZ DEL CASTILLO vs CIVIOBRAS S.A.S.	Auto termina proceso por pago	08/05/2023
5200141 89001 2021 00048	Ejecutivo Singular	ESTEFANNY ORDOÑEZ PALACIOS vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto termina proceso por transacción	08/05/2023
5200141 89001 2021 00218	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs GRACIELA DEL SOCORRO TAQUEZ MONTENEGRO	Auto corrige auto y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	08/05/2023
5200141 89001 2021 00264	Ejecutivo Singular	HUGO EMIRO - PINZA vs ENRIQUE - HENAO MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	08/05/2023
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Repone auto recurrido	08/05/2023
5200141 89001 2021 00640	Ejecutivo Singular	LAURA MRUJA- BURGOS CABRERA vs ASOCIACION PROVIVIENDA CRISTIANA	Auto requiere parte demandante.	08/05/2023
5200141 89001 2022 00084	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN GABRIEL vs JOSE FERNANDO - ARCINIEGAS JURADO	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	08/05/2023
5200141 89001 2022 00084	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN GABRIEL vs JOSE FERNANDO - ARCINIEGAS JURADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/05/2023
5200141 89001 2022 00520	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs DIEGO ANDRÉS CAICEDO PADILLA	Auto fija fecha continuacion audiencia Pública	08/05/2023
5200141 89001 2023 00167	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs YINETH YOHANA QUINTANA	Auto rechaza Demanda	08/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00184	Abreviado	JOSE FERNANDO - GUERRERO vs ALEXANDER DE JESUS - ORDOÑEZ GONZALEZ	Admite demanda	08/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de mayo de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-01134

Demandante: María Del Carmen Guancha Zambrano

Demandado: Enrique Hernando Córdoba Rivadeneira

Pasto, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 25 de enero de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Enrique Hernando Córdoba Rivadeneira, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya condena en cosas por cuanto no se causaron.

Finalmente, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó al estudiante Darío Fernando Yanguatin Cuasquer y a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 29 de septiembre de 2017, 26 de abril de 2018 y 28 de noviembre de 2019.

TERCERO. – NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

QUINTO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al estudiante Darío Fernando Yanguatin Cuasquer.

SEXTO. - RECONOCER personería a la estudiante Daniela Estefanía Castro Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.642.172, estudiante de Consultorios Jurídico de la Universidad Cesmag, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 9 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2019-00189

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Brayan Javier Rodríguez Ramirez

Pasto (N.), ocho (8) de mayo de dos mil vientes (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 2 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2019; cuando lo correcto era librar dichos intereses desde el 15 de noviembre de 2018.

Con fundamento en lo anterior el despacho encuentra procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma correcta.

Cabe aclarar que contario a lo mencionado por la apoderada judicial, ella cuenta con reconocimiento de personería, mas no el abogado Edwin Dorado Fuentes, debiendo atenerse en ese sentido a lo resuelto en auto de 2 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO del proveído calendado a 2 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

*“**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Sumoto S.A. y en contra de Brayan Javier Rodríguez Ramirez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.796.969,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada junto con el mandamiento de pago acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 08 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00385

Demandante: German Muñoz del Castillo

Demandado: Civiobras S.A.S

Pasto, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por German Muñoz del Castillo frente a Civiobras S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de noviembre de 2020. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio correspondiente a la matrícula No. 182082 de propiedad de la demandada Civiobras SAS. En tal virtud ofíciase a la Cámara de Comercio, para lo de su cargo.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, de mayo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro
Jurado Cañizares
Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00048
Demandante: Estefanny Ordoñez Palacios
Demandado: Germán Ricardo Meza Portillo

Pasto, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ateniendo la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta documento de terminación del proceso suscrito por las partes donde, solicita la terminación del proceso, el pago de títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de la transacción suscrita entre aquellas.

Una vez revisada dicha petición, se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por tanto, será procedente ordenar la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de títulos por valor de \$2.268.543,40 y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Estefanny Ordoñez Palacios frente a Germán Ricardo Meza Portillo.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en auto del 03 de marzo de 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado Germán Ricardo Meza Portillo como miembro activo de la Policía Nacional. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Policía Nacional.

TERCERO.- ENTREGAR a la demandante Estefanny Ordoñez Palacios identificada con C.C. No. 1.085.281.892, los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$2.268.543,40:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
448010000718005	29/11/2022	\$ 401.725,23
448010000720897	28/12/2022	\$ 401.725,23
448010000723073	02/02/2023	\$ 369.725,23
448010000724900	27/02/2023	\$ 369.725,23
448010000727441	29/03/2023	\$ 355.917,25
448010000729989	28/04/2023	\$ 369.725,23

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de mayo de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2021-00218

Demandante: Microactivos S.A.S

Demandadas: Graciela del Socorro Taques Montenegro y Camila Luonn Taquez

Pasto (N.), ocho (8) de mayo de dos mil vientes (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 18 de mayo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de John Jairo Ortega Moncayo; cuando lo correcto era librar mandamiento de pago a favor de Microactivos S.A.S y en contra de Graciela del Socorro Taques Montenegro y Camila Luonn Taquez.

Con fundamento en lo anterior el despacho encuentra procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma correcta.

En segundo lugar, a efectos de que proceda con la notificación de la demandada, se le concederá el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el proveído calendado a 18 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Microactivos S.A.S y en contra de Graciela del Socorro Taques Montenegro y Camila Luonn Taquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré No. MA-013964:

- a) \$192.810 de la cuota N° 9 de fecha 16/06/2016 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$67.266
 - por intereses de plazo causados \$112.025 desde la fecha 17/05/2016 hasta 16/06/2016
 - por comisión mypime \$13.519
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/06/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- b) \$192.810 de la cuota N° 10 de fecha 16/07/2016 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$69.662
 - por intereses de plazo causados \$109.629 desde la fecha 17/06/2016 hasta 16/07/2016
 - por comisión mypime \$13.519
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/07/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- c) \$192.810 de la cuota N° 11 de fecha 16/08/2016 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$72.145
 - por intereses de plazo causados \$107.146 desde la fecha 17/07/2016 hasta 16/08/2016 por comisión mypime \$13.519

- *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/08/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- d) \$192.810 de la cuota N° 12 de fecha 16/09/2016 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$74.715*
 - *por intereses de plazo causados \$104.576 desde la fecha 17/08/2016 hasta 16/09/2016*
 - *por comisión mypime \$13.519*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/09/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- e) \$192.810 de la cuota N° 13 de fecha 16/10/2016 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$80.172*
 - *por intereses de plazo causados \$101.913 desde la fecha 17/09/2016 hasta 16/10/2016*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/10/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- f) \$192.810 de la cuota N° 14 de fecha 16/11/2016 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$83.029*
 - *por intereses de plazo causados \$99.056 desde la fecha 17/10/2016 hasta 16/11/2016*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/11/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- g) \$192.810 de la cuota N° 15 de fecha 16/12/2016 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$85.987*
 - *por intereses de plazo causados \$96.098 desde la fecha 17/11/2016 hasta 16/12/2016*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/12/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- h) \$192.810 de la cuota N° 16 de fecha 16/01/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$89.051*
 - *por intereses de plazo causados \$93.034 desde la fecha 17/12/2016 hasta 16/01/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/01/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- i) \$192.810 de la cuota N° 17 de fecha 16/02/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$92.224, por intereses de plazo causados \$89.861 desde la fecha 17/01/2017 hasta 16/02/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/02/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- j) \$192.810 de la cuota N° 18 de fecha 16/03/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$95.511*
 - *por intereses de plazo causados \$86.574 desde la fecha 17/02/2017 hasta 16/03/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/03/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- k) \$192.810 de la cuota N° 19 de fecha 16/04/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$98.914*
 - *por intereses de plazo causados \$83.171 desde la fecha 16/03/2017 hasta 16/04/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/04/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- l) \$192.810 de la cuota N° 20 de fecha 16/05/2017 causada y no pagada, discriminada así:

- *por capital vencido \$102,439,*
 - *por intereses de plazo causados \$79.646 desde la fecha 16/04/2017 hasta 16/05/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/05/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- m) *\$192.810 de la cuota N° 21 de fecha 16/06/2017 causada y no pagada, discriminada así:*
- *por capital vencido \$106.089*
 - *por intereses de plazo causados \$75.996 desde la fecha 17/05/2017 hasta 16/06/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/06/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- n) *\$192.810 de la cuota N° 22 de fecha 16/07/2017 causada y no pagada, discriminada así:*
- *por capital vencido \$109,869,*
 - *por intereses de plazo causados \$72.216 desde la fecha 17/06/2017 hasta 16/07/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/07/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- o) *\$192.810 de la cuota N° 23 de fecha 16/08/2017 causada y no pagada, discriminada así: por capital vencido \$113.784*
- *por intereses de plazo causados \$68.301 desde la fecha 17/07/2017 hasta 16/08/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/08/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- p) *\$192.810 de la cuota N° 24 de fecha 16/09/2017 causada y no pagada, discriminada así:*
- *por capital vencido \$117.839*
 - *por intereses de plazo causados \$64.246 desde la fecha 17/08/2017 hasta 16/09/2017*
 - *por comisión mypime \$10.725*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/09/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- q) *\$192.810 de la cuota N° 25 de fecha 16/10/2017 causada y no pagada, discriminada así:*
- *por capital vencido \$126.444,*
 - *por intereses de plazo causados \$60.047 desde la fecha 17/09/2017 hasta 16/10/2017*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/10/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- r) *\$192.810 de la cuota N° 26 de fecha 16/11/2017 causada y no pagada, discriminada así:*
- *por capital vencido \$130.949*
 - *por intereses de plazo causados \$55.542 desde la fecha 17/10/2017 hasta 16/11/2017*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/11/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- s) *\$192.810 de la cuota N° 27 de fecha 16/12/2017 causada y no pagada, discriminada así:*
- *por capital vencido \$135.615*
 - *por intereses de plazo causados \$50.876 desde la fecha 17/11/2017 hasta 16/12/2017*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- t) *\$192.810 de la cuota N° 28 de fecha 16/01/2018 causada y no pagada, discriminada así:*
- *por capital vencido \$140.448*
 - *por intereses de plazo causados \$46.043 desde la fecha 17/12/2017 hasta 16/01/2018*
 - *por comisión mypime \$6.319*

- *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/01/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- u) \$192.810 de la cuota N° 29 de fecha 16/02/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$145.453*
 - *por intereses de plazo causados \$41.038 desde la fecha 17/01/2018 hasta 16/02/2018*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/02/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- v) \$192.810 de la cuota N° 30 de fecha 16/03/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$150.635,*
 - *por intereses de plazo causados \$35.856 desde la fecha 17/02/2018 hasta 16/03/2018*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/03/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- w) \$192.810 de la cuota N° 31 de fecha 16/04/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$156.003,*
 - *por intereses de plazo causados \$30.488 desde la fecha 17/03/2018 hasta 16/04/2018*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/04/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- x) \$192.810 de la cuota N° 32 de fecha 16/05/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$1610562,*
 - *por intereses de plazo causados \$24.929 desde la fecha 17/04/2018 hasta 16/05/2018*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/05/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- y) \$192.810 de la cuota N° 33 de fecha 16/06/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$167.319,*
 - *por intereses de plazo causados \$19.172 desde la fecha 17/05/2018 hasta 16/06/2018*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/06/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- z) \$192.810 de la cuota N° 34 de fecha 16/07/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$173.281,*
 - *por intereses de plazo causados \$13.210 desde la fecha 17/06/2018 hasta 16/07/2018*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/07/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- aa) \$192.810 de la cuota N° 35 de fecha 16/08/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$179.456,*
 - *por intereses de plazo causados \$7.035 desde la fecha 17/07/2018 hasta 16/08/2018*
 - *por comisión mypime \$6,319.*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*
- bb) \$24.939 de la cuota N° 36 de fecha 16/09/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- *por capital vencido \$17.979,*
 - *por intereses de plazo causados \$641 desde la fecha 17/08/2018 hasta 16/09/2018*
 - *por comisión mypime \$6.319*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/09/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.*

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.”.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 08 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00264
Demandante: Hugo Emiro Pinza Chaves
Demandado: Enrique Libardo Henao Muñoz

Pasto, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Hugo Emiro Pinza Chaves frente a Enrique Libardo Henao Muñoz, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de junio de 2021. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Enrique Libardo Henao Muñoz registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo. Y el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso No. 2013-117 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en contra de Enrique Libardo Henao Muñoz. Oficiése.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00333
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Juan Hernán Prieto Vera

San Juan de Pasto (N.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se niega por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva singular.

II. Razones de la recurrente.

El apoderado de la parte demandante impugna la decisión argumentando que la demanda que se pretende acumular se basa en una obligación que también está respaldada por garantía real tal como claramente se expresó en el hecho quinto al informar que *“Mediante Escritura Pública N° 2361 del día 0/005/2016, otorgada en la Notaría 4ª de Pasto, el deudor garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda y aquellos de la demanda principal, mediante hipoteca abierta de primer grado ...”*.

Que lo anterior encuentra respaldo en la cláusula Cuarta de la escritura de hipoteca en donde se informa que la hipoteca garantiza toda clase de obligaciones *“ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo del Hipotecante ... ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **El Hipotecante** ...”*.

III. Consideraciones para resolver.

Descendiendo al caso en estudio, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 463 No. 6 que reza: *“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*.

En ese entendido y teniendo en cuenta que la demanda que se pretende acumular tiene por título ejecutivo la misma escritura pública que la demanda inicial, tal y como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante, que el pagaré No. 3041052 cumple los requisitos del artículo 621 y 709 del CGP, que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; este Despacho procederá a reponer la decisión en cuestión, y a admitir la acumulación solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la decisión proferida el 11 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ACUMULAR la presente demanda ejecutiva propuesta por el Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Juan Hernán Prieto Vera, al proceso ejecutivo No. 2021-00333, que se adelanta en este Despacho.

TERCERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Banco AV Villas S.A. y en contra de Juan Hernán Prieto Vera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.301.463 por concepto de capital; más intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, causados a partir del 27 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

CUARTO. - Notifíquese esta providencia al ejecutado por estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las fotografías aportadas. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2021-00640

Demandante: Laura Maruja Burgos Cabrera

Demandados: Asociación Pro vivienda cristiana y Personas Indeterminadas

Pasto (N.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretaria que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que, en auto de 7 de marzo de 2022, se informó a la parte actora su deber de instalar una valla en el predio a usucapir.

La apoderada judicial de la parte demandante aporta las fotografías de aquella, no obstante, se observa que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., esto es, la identificación del predio a usucapir, el cual debe estar especificado por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte nuevamente las fotografías de la valla, con los requisitos contemplados en la Ley, para lo cual se le otorga el termino perentorio de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte nuevamente las fotografías de la valla, con los requisitos contemplados en la Ley, por la razón expuesta en precedencia, la cual deberá cumplirla dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de mayo de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Informo además que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00084

Demandante: Edificio San Gabriel

Demandado: José Fernando Arciniega Jurado

Pasto (N.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante informa que ha llegado a un acuerdo de pago con el demandado, razón por la cual solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas AVJ355.

El numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P., prevé que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cautelar, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

(...)

Siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Aplicada la norma transcrita al presente caso se observa que se cumplen los requisitos en ella indicados, ya que quien eleva la petición de levantamiento de la medida cautelar es el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, lo procedente será levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado José Fernando Arciniega Jurado sobre el vehículo automotor de placas AVJ355, decretada en proveído de 3 de marzo de 2022 y condenar en costas y perjuicios tal y como lo prevé la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado José Fernando Arciniega Jurado sobre el vehículo automotor de placas AVJ355, decretada en proveído de 3 de marzo de 2022. Oficiese.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo inciso segundo del 597 del C. G. del P.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de mayo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de mayo de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00084

Demandante: Edificio San Gabriel

Demandado: José Fernando Arciniega Jurado

Pasto, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso; que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del Código General del Proceso se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Edificio San Gabriel y en contra de Jose Fernando Arciniega Jurado en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de mayo de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 4 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 2022-00520
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Diego Andrés Caicedo Padilla

Pasto (N.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente asunto se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se reanude el proceso y se continúe con el trámite pertinente, teniendo en cuenta que la oferta de pago del demandado no fue aceptada.

En ese entendido este Despacho accederá a la petición en mención y procederá a fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SEÑALAR el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 9 de mayo de 2023
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00167
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandada: Yineth Yohana Quintana

Pasto (N.), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y de la revisión del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se observa que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el auto que inadmitió la demanda ejecutiva data a 13 de abril de 2023, notificado en estados el día 14 de abril del mismo año, y el escrito subsanatorio fue radicado en esta agencia judicial el 25 de abril de 2023, cuando para dicho efecto contaba solo con 5 días.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de mayo de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00184

Demandante: José Fernando Guerrero Agreda

Demandados: Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca

Pasto (N.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que los defectos advertidos por este despacho en auto de 21 de abril de 2023 fueron subsanados.

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por José Fernando Guerrero Agreda a través de apoderada judicial contra Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el

proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. - DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero posean Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, en los siguientes bancos o entidades financieras: Bancolombia, Popular, Av Villas, Colpatria, Davivienda, Bogotá, Sudameris, BBVA, Agrario, Occidente,

En tal virtud ofíciase a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios o financieros para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$21.118.150

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca posean en el inmueble ubicado en la Cra. 34 No. 20 -62 Avenida de los Estudiantes, Edificio Lorena, Apartamento No. 202

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre JA Abogados y Asociados S.A.S. a quienes se puede localizar en la Calle 19 # 21-60 Oficina 406, teléfono 3014867833, dirección electrónica secuestropasto@gmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$28.157.533,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de mayo de 2023

Secretaria